

**ORDENA MEDIDAS PROVISIONALES PRE-
PROCEDIMENTALES QUE INDICA A PUB DISCOTECA
ALTO BALI**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 461

Santiago, 05 ABR 2019

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 20.600, que crea los Tribunales Ambientales; en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, "Ley N° 19.880"); en la Ley N° 18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley que Fija Texto refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 40, del Ministerio del Medio Ambiente, publicado con fecha 12 de agosto de 2013, que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3/2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/58/2017 del 27 de diciembre de 2017, que renueva nombramiento de Rubén Eduardo Verdugo Castillo; en la Resolución Exenta N° 424 del 12 de mayo de 2017, que fijó la estructura orgánica interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica (en adelante, "D.S. 38/2011 MMA"); y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1° La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA"), corresponde a un servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de carácter ambiental, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones a éstas.

2° Dentro de las competencias de la SMA, se encuentra la posibilidad de dictar medidas provisionales con el objetivo de evitar un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas.

3° Las referidas medidas provisionales se encuentran reguladas en el artículo 48 de la LOSMA, en los siguientes términos:

"Cuando se haya iniciado el procedimiento sancionador, el instructor del procedimiento, con el objeto de evitar un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, podrá solicitar fundadamente al Superintendente la adopción de alguna o algunas de las siguientes medidas provisionales: a) Medidas de corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la producción del riesgo o del daño. b) Sellado de aparatos o equipos. c) Clausura temporal, parcial o total, de las instalaciones. d) Detención del funcionamiento de las instalaciones. e) Suspensión temporal de la resolución de calificación ambiental. f) Ordenar programas de monitoreo y análisis específicos que serán de cargo del infractor.

Las medidas señaladas en el inciso anterior podrán ser ordenadas, con fines exclusivamente cautelares, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, de conformidad a lo señalado en el artículo 32 de la ley N° 19.880 y deberán ser proporcionales al tipo de infracción cometida y a las circunstancias señaladas en el artículo 40.

Las medidas contempladas en este artículo serán esencialmente temporales y tendrán una duración de hasta 30 días corridos. En caso de renovación, ésta deberá ser decretada por resolución fundada cumpliendo con los requisitos que establece este artículo."

4° Por su parte, en el artículo 32 de la Ley N° 19.880, se regulan las medidas provisionales pre-procedimentales, señalando lo siguiente: "*Medidas provisionales. Iniciado el procedimiento, el órgano administrativo podrá adoptar, de oficio o a petición de parte, las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la decisión que pudiera recaer, si existiesen elementos de juicio suficientes para ello.*

Sin embargo, antes de la iniciación del procedimiento administrativo, el órgano competente, de oficio o a petición de parte, en los casos de urgencia y para la protección provisional de los intereses implicados, podrá adoptar las medidas correspondientes. Estas medidas provisionales deberán ser confirmadas, modificadas o levantadas en la iniciación del procedimiento, que deberá ejecutarse dentro de los quince días siguientes a su adopción, el cual podrá ser objeto del recurso que proceda (...)".

5° Considerando lo que se expondrá a continuación, este Superintendente estima necesario ordenar medidas provisionales pre-procedimentales, por existir una hipótesis de riesgo ambiental y a la salud de las personas.

I. ANTECEDENTES GENERALES DEL PROYECTO OBJETO DE LA MEDIDA PROVISIONAL

6° Las medidas provisionales que se dictan en este acto tienen el carácter de pre-procedimentales y recaen sobre Importadora Cristian Menares E.I.R.L., en su calidad de titular del proyecto denominado "Pub Discoteca Alto Bali", ubicado en calle Luis Laulie N° 075, comuna de La Ligua, provincia de Petorca, región de Valparaíso.

7° Esta unidad fiscalizable no cuenta con resolución de calificación ambiental, y de acuerdo a los antecedentes con los que cuenta esta Superintendencia, no tipificaría para ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, conforme lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley N° 19.300, y artículo 3° del Decreto Supremo N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

8° Sin perjuicio de lo anterior, el proyecto califica como una fuente emisora de ruido, según los artículos 6 numeral 3° y 13° del D.S. 38/2011 MMA.

II. ANTECEDENTES DE LA DENUNCIA POR RUIDOS Y LA ACTIVIDAD DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL

9° Con fecha 11 de octubre de 2017, mediante el oficio N° 543, el alcalde de la Ilustre Municipalidad de la Ligua, se dirigió a esta Superintendencia a raíz de una misiva enviada por los representantes de cinco juntas de vecinos, llamadas El Mirador; La Isla; La Ligua Centro; Villa Holanda y Wisconsin, que se habrían visto afectados por el funcionamiento hasta altas horas de la madrugada del Pub Discoteca Alto Bali, lo que les habría provocando malestar y afectando su vida cotidiana. Agrega además, que en el sector existe un gran número de adultos mayores, niñas y niños.

10° Luego, con fecha 2 de noviembre de 2017, mediante el ORD. N° 488, la Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente de Valparaíso (en adelante, "Seremi Medio Ambiente Valparaíso"), informó a la SMA que tomó conocimiento de denuncias efectuadas por la junta de vecinos de la población Wisconsin, por problemas de ruidos molestos generados por el Pub Discoteca Alto Bali.

11° A raíz de estas denuncias, con fecha 11 de enero de 2018, mediante el ORD. N° 19 SMA VALPO, esta Superintendencia le informó al titular, que fueron recibidas denuncias por emisión de ruidos provenientes de su proyecto, lo que podría implicar eventuales infracciones al D.S. 38/2011 MMA.

12° Mediante el ORD. N° 60 SMA VALPO, de fecha 18 de enero de 2019, esta Superintendencia le encomendó a la Secretaria Regional Ministerial de Salud de la región de Valparaíso (en adelante, "Seremi de Salud Valparaíso"), realizar las actividades de fiscalización ambiental, en el ámbito de ruido, en horario nocturno, sobre la unidad fiscalizable denunciada.

13° Con fecha 3 de febrero de 2019, se ejecutó dicha inspección ambiental de medición de ruido de acuerdo al D.S. 38/2011 MMA, entre las 03:20 y 04:10 horas, en el domicilio de uno de los denunciantes de la población El Mirador, considerando el lugar de mayor exposición al ruido generado por la fuente denunciada, correspondiente al living comedor del domicilio, bajo condición de ventana y puerta abierta.

Figura N° 1: Localización de la fuente emisora de ruido y del receptor (Fuente: DFZ-2019-347-V-NE, p. 8.)



14° Se precisa en el acta de inspección que, al momento de fiscalización, el ruido era generado por el funcionamiento de la música proveniente de la fuente denunciada y que correspondía a música envasada, con la animación de un locutor que hace reaccionar al público presente con gritos y cantos.

15° Además, se señaló en el reporte técnico D.S. 38/2011 MMA que, durante las mediciones el ruido de fondo detectado no influyó en el resultado de la medición, por lo que no fue necesario medirlo.

16° Una vez realizadas las mediciones e ingresados los datos en la ficha de evaluación de ruido, se procedió a calcular los niveles de presión sonora corregidos (NPC), con base en el instrumento de planificación territorial vigente, el cual corresponde al Plan Regulador Comunal de la comuna de La Ligua. Al estar, tanto la fuente como el receptor en zona denominada "Zona C", con uso de suelo para equipamiento en general, compatible con viviendas y comercio, se homologó a Zona II del D.S. N° 38/2011 del MMA.

Figura N° 2: Zonificación del área según Plan Regulador Comunal de La Ligua (Fuente: DFZ-2019-347-V-NE, p. 12.)



17° Según esta homologación y los niveles máximos permisibles, se obtuvieron los siguientes resultados:

Tabla N° 1: Evaluación de niveles de ruido

Receptor N°	NPC dB(A)	Ruido de Fondo dB(A)	Zona D.S. N°38	Período Diurno/Nocturno	Límite dB(A)	Estado Supera/No Supera
1	60	(*)	Zona II	Nocturno	45	Supera

(*) El ruido de fondo No afectó las mediciones

18° Por lo tanto, se indica que, en el punto interior medido en el receptor y según el resultado del NPC, hay superación del límite establecido en el D.S. 38/2011 MMA para la Zona II, de al menos 15 dB(A).

19° Con fecha 7 de marzo de 2019, mediante el ORD. N° 439, la Seremi de Salud Valparaíso, remitió a la SMA, los antecedentes técnicos de la actividad de fiscalización encomendada.

20° Toda la información recabada en la etapa investigativa, fue analizada y sistematizada por la División de Fiscalización de la SMA, quien elaboró el Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2019-347-V-NE, donde se concluye que la unidad fiscalizable, supera el límite máximo permitido de presión sonora, registrando excedencia de 15 dB(A) para el período nocturno en el domicilio del receptor

III. DAÑO INMINENTE PARA LA SALUD DE LAS PERSONAS

21° El artículo 48 de la LOSMA, dispone que con el objeto de evitar daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, podrá solicitarse fundadamente al Superintendente la adopción de alguna o algunas de las medidas provisionales allí indicadas.

22° En cuanto al riesgo en la salud de las personas se fundamenta, primeramente, en la considerable superación de la norma de emisión de ruidos que según la medición de 3 de febrero de 2018, llegó a superar la norma en 15 dBA. En este sentido, cabe señalar que el D.S. 38/2011 MMA establece los niveles máximos permisibles de presión sonora corregidos para la emisión, hacia la comunidad, de ruidos generados por fuentes fijas, tales como, las actividades industriales y comerciales, y define como Receptor a "*toda persona que habite, resida o permanezca en un recinto, ya sea en un domicilio particular o en un lugar de trabajo, que esté o pueda estar expuesta al ruido generado por una fuente emisora de ruido externa*".

23° El efecto del ruido desde el punto de vista fisiológico puede afectar, en razón de sus características, a gran parte del organismo humano, actuando sobre la audición, sistema respiratorio, sistema digestivo, sistema neurovegetativo, sistema circulatorio. De esta manera el ruido puede tener efectos no deseados sobre el sueño, los procesos cognitivos, efectos psicológicos, y además es un agente potenciador de otras enfermedades cuando al organismo se somete a determinados niveles sonoros durante períodos prolongados.

24° Los principales efectos sobre la salud reconocidos por la Organización Mundial de la Salud y otros organismos como la Agencia de Protección Ambiental de EE.UU, y el Programa Internacional de Seguridad Química (IPCS) en sus monográficos sobre criterios de salud ambiental (Environmental Health Criterio), son:

a. Efectos auditivos: discapacidad auditiva incluyendo tinnitus (escuchar ruidos en los oídos cuando no existe fuente sonora externa).

b. Manifestación de dolor y fatiga auditiva, perturbación del sueño y todas sus consecuencias a largo y corto plazo.

c. Efectos cardiovasculares, respuestas hormonales (hormonas del estrés) y sus posibles consecuencias sobre el metabolismo humano y el sistema inmune.

d. Disminución del rendimiento en el trabajo y la escuela, molestia, interferencia con el comportamiento social (agresividad, protestas y sensación de desamparo), interferencia con la comunicación oral.

25° Del mismo modo estos efectos se describen y detallan en los documentos denominados “Guidelines for Community Noise” y “Night Noise Guidelines for Europe”, ambos de la Organización Mundial de la Salud. De dichos documentos se indica que la exposición a emisiones sobre los 55 dB incrementa los riesgos asociados a afecciones cardiovasculares, y sobre los 60 dB, podrían verificarse manifestaciones de trastornos psiquiátricos. En este mismo sentido y a modo de referencia el Observatorio de Salud y Medio Ambiente de Andalucía, a través del documento denominado “Ruido y Salud”¹, ilustra sobre la evidencia existente respecto de los efectos adversos que ocasionan elevados niveles de presión sonora nocturnos:

Tabla N° 2: Efectos adversos generados por ruidos en horario nocturno.

EVIDENCIA SUFICIENTE			
	Efectos	Indicador	Umbral (dB)
Efectos biológicos	Cambios en la actividad cardiovascular	--	--
	Despertar electroencefalográfico	L _{Amax interior}	35
	Movilidad	L _{Amax interior}	32
	Cambios en la duración de varias etapas del sueño, en la estructura del sueño y fragmentación del sueño	L _{Amax interior}	35
Calidad del sueño	Despertares nocturnos o demasiado temprano	L _{Amax interior}	42
	Prolongación del período de comienzo del sueño, dificultad para quedarse dormido	--	--
	Fragmentación del sueño, reducción del período de sueño	--	--
	Incremento de la movilidad media durante el sueño	L _{noche, exterior}	42
Bienestar	Molestias durante el sueño	L _{noche, exterior}	42
	Uso de somníferos y sedantes	L _{noche, exterior}	40
Condiciones médicas	Insomnio (diagnosticado por un profesional médico)	L _{noche, exterior}	42

Fuente: http://www.osman.es/download/guias/osman/ruido_salud_osman.pdf

26° Por lo tanto, de acuerdo a las actividades de inspección ambiental efectuadas, las actividades desarrolladas al interior de la fuente Pub Discoteca Alto Bali estarían afectando la salud de la población, especialmente de aquellos que se encuentran aledaños a dichas instalaciones, lo cual hace patente la urgencia de la adopción de medidas provisionales, toda vez que, en las mediciones efectuadas por esta Superintendencia fue posible medir un nivel de presión sonora corregido de 60 dBA en interior, por lo que posee la entidad para ser considerado peligroso para la salud pública.

27° El segundo requisito exigido por el artículo 48 de la LOSMA, consistente en que la resolución que solicita las medidas provisionales debe ser fundada, es decir que para la adopción de medidas provisionales "no se requiere la plena probanza y acreditación de los hechos ilícitos, lo que es propio de la resolución de fondo propiamente sancionadora, sino la fundada probabilidad de los mismo, basada en datos concretos y expresados, sin que ello presuponga infracción del principio de presunción de inocencia". Así, en el presente caso existen numerosos antecedentes que nos asisten con elementos de juicio que permiten dar cuenta de la urgencia en la dictación de medidas.

28° A juicio de este Superintendente, los antecedentes recientemente expuestos, permiten dar cumplimiento a los requisitos contenidos en el artículo 48 de la LOSMA y en el artículo 32 de la Ley N° 19.880, para efectos de dictar una medida provisional de esta naturaleza.

¹ http://www.osman.es/download/guias/osman/ruido_salud_osman.pdf

29° En virtud de todo lo anteriormente expuesto, se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

PRIMERO: **ORDENAR** a Importadora Cristian Menares E.I.R.L., RUT 76.413.399-4, en su calidad de titular del proyecto "Pub Discoteca Alto Bali", ubicado en calle Luis Laulie N° 075, comuna de La Ligua, provincia de Petorca, región de Valparaíso, la adopción de las siguientes medidas provisionales de la letra a) y f) del artículo 48 de la LOSMA, por un plazo de 15 días hábiles, fundado en los argumentos de hecho y derecho expuestos en la parte considerativa del presente acto:

1. No podrán funcionar los equipos emisores de ruido ubicados al interior y/o exterior del local Pub Discoteca Alto Bali, entiéndase sistemas de reproducción de música, altavoces, parlantes, incluyendo sub bajos o subwoofer, etc., junto al sistema de amplificación que se utilice para animadores o similares, por un plazo de 15 días hábiles desde la notificación de la presente resolución, e implementado desde el día siguiente de la notificación respectiva.

El titular deberá remitir a la Oficina Regional de Valparaíso de la Superintendencia del Medio Ambiente registros audiovisuales, los cuales se realizarán los días jueves, viernes y sábado, entre las 21:00 hrs. y las 07:00 horas, donde se verifique la no utilización de los equipos emisores de ruido en el mencionado horario, debiendo adjuntar una minuta que indique la fecha y hora del inicio de la filmación y el punto georreferenciado del inicio y fin del video. Esta acción no impedirá el normal funcionamiento del local, la que no deberá sobrepasar los límites según horario nocturno del D.S. N° 38/2011.

2. Reducción del conjunto de las emisiones acústicas, provenientes de los sistemas de reproducción y de amplificación, del local Pub Discoteca Alto Bali, por un plazo de 15 días hábiles desde la notificación de la resolución que ordene la medida, implementando un dispositivo limitador de frecuencias, compresor acústico o similar, además de cualquier otras medidas que el titular considere necesarias para cumplir lo ordenado. Dicho equipo deberá ser configurado por un profesional en la materia, de manera que permita cumplir con el límite máximo permisible en los vecinos receptores al ruido emitido por el local, y a su vez, este deberá ubicarse en un lugar cerrado, de manera que se evite su posterior manipulación. Así, esta acción no impedirá el normal funcionamiento del local, el cual no deberá sobrepasar los límites del horario nocturno del D.S. N° 38/2011 MMA.

Como medio de verificación, el titular deberá enviar a la Oficina Regional de Valparaíso de esta Superintendencia, dentro del plazo de 10 días hábiles desde la notificación, un informe que cuente con la información técnica del dispositivo limitador de frecuencias, junto con la fecha de adquisición e implementación de este, y de las demás medidas consideradas que haya implementado, con registro fotográfico.

3. Se deberá enviar un informe técnico que contenga a lo menos un diagnóstico de la situación acústica, en un plazo máximo de 15 días hábiles desde la notificación de la presente resolución, que considere, a lo menos, un levantamiento de las características del sistema de reproducción y amplificación del local (número de equipos, potencia, distribución y proyección sonora dentro del local, eficiencia acústica, entre otros), junto con las características y materialidad de las estructuras principales del local (techo, paredes, suelo).

Deberá incluir sugerencias de acciones y mejoras que se puedan implementar en el local para dar cumplimiento de los niveles del D.S. N° 38/2011 MMA. Dicho informe técnico debe ser realizado por un profesional competente en la materia, debiendo adjuntar su respectivo currículum vitae, de manera que asegure la efectividad de éstas.

4. Ejecutar una evaluación del nivel de presión sonora corregido, mediante la medición de ruido, en los términos establecidos en el D.S. N° 38/2011 MMA, de modo de verificar la efectividad de las medidas requeridas en el inciso anterior. Esta evaluación se deberá realizar, en el mismo horario de la medición efectuada por esta Superintendencia, en el día 7 y 15 hábil, contado desde la notificación de la presente resolución. Dichos resultados y su análisis deberán ser remitidos a la Oficina Regional de Valparaíso de la Superintendencia del Medio Ambiente, 5 (cinco) días hábiles luego de haber finalizado el período de vigencia de las presentes medidas provisionales. Para lo anterior, deberá considerarse alguna entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), autorizada por esta Superintendencia del Medio Ambiente, que se encuentre en el registro público de entidades técnicas presente en el sitio web de la SMA².

SEGUNDO: INSTRUYASE que la información requerida deberá remitirse en la forma que a continuación se indica:

- a. Se deberá acompañar un ejemplar físico de cada uno de los documentos y una copia en formato PDF, a través de un soporte digital (CD o DVD).
- b. La información requerida, deberá ser entregada en la oficina de partes de la Oficina regional de Valparaíso, ubicada en calle Blanco 1623, Oficina 1001, Valparaíso.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a Importadora Cristian Menares E.I.R.L., RUT 76.413.399-4, en su calidad de titular del proyecto "Pub Discoteca Alto Bali", ubicado en calle Luis Lulie N° 075, comuna de La Ligua, provincia de Petorca, región de Valparaíso, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley N°19.880.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.


EIS/MRM


RUBÉN VERDUGO CASTILLO
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE (S)
GOBIERNO DE CHILE

Notifíquese Personalmente por funcionario:

- Importadora Cristian Menares E.I.R.L., RUT 76.413.399-4. Calle Luis Lulie N° 075, comuna de La Ligua, provincia de Petorca, región de Valparaíso

² <http://entidadestecnicas.sma.gob.cl/Home/ListadoEtfas>



C.C.:

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Valparaíso, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.